

EXPEDIENTE: 01141/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01141/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de octubre de 2012 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito a que empresa fue adjudicada y bajo que alcances para desarrollar del proyecto de vialidad en Barranca del Negro” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00091/SETRANS/IP/2012**.

II. Con fecha 9 de octubre de 2012, “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar respuesta a su solicitud de información 00091/SETRANS/IP/A/2012 Al respecto me permito informar que en el Estado de México, la Secretaría de Transporte de acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. De igual forma, la misma Ley señalada en párrafo anterior, menciona en su artículo 32, que la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las

comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad. Así mismo hago de su conocimiento que el proyecto de vialidad en Barranca del Negro se encuentra en la demarcación del Distrito Federal, por tal motivo se le sugiere que haga su solicitud a la Secretaría de Transporte y Vialidad de esta entidad de Gobierno. Sin otro particular quedo a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda al respecto” **(sic)**

III. Con fecha 9 de octubre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01141/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

“Se menciona en el documento que el proyecto de vialidad en Barranca del Negro se encuentra en la demarcación del Distrito Federal, por tal motivo se le sugiere que haga su solicitud a la Secretaría de Transporte y Vialidad de esta entidad de Gobierno.

Esto es incorrecto la vialidad en Barranca del negro se encuentra en el municipio de Huixquilucan, Estado de México. Se anexa una imagen extraída de la pagina oficial del municipio de Huixquilucan (<http://www.vialidadinterlomas.org/plan.html>) Se anexa un croquis de las vialidades de la zona y la trayectoria del barranca del negro es señalada en color azul y con la leyenda EC1” **(sic)**

Asimismo adjunta al recurso los siguientes documentos:





1a etapa
6 DE 7 OBRAS CONCLUIDAS

100%

Calle perimetral al Terminal de Interozonas para acceso a la zona del Mercado

Construye un acceso directo desde la Autopista hacia la Av. central del Mercado en ambos sentidos.

100%

Puente Remolcadores

Se construyeron los puentes en la intersección del Hospital Forjados y la salida a la Autopista.

100%

Terminal Remolcadores

Se construyó el acceso desde la Autopista a la terminal.

100%

Torre de Control de la Autopista y Av. Central del Mercado

Se construyeron las torres de control de la Autopista y la Av. Central del Mercado.

100%

Puente Estero de la Barranca

Se construyeron los puentes en la intersección de la Av. Magisterio y la Av. Central del Mercado.

100%

Puente Paso de la Herradura

Se construyeron los puentes en la intersección de la Av. Magisterio y la Av. Central del Mercado.

**Lo hemos logrado en tan sólo 2 años
¡Gracias por tu paciencia!**

2a etapa
¡ÚLTIMAS OBRAS DEL PLAN VIAL!

En proceso

Puente de la Herradura y Parque de Códice

Se construyeron los puentes en la intersección de la Av. Magisterio y la Av. Central del Mercado.

En proceso

Biv. Magnocentro y Parque de Códice

Se construyeron los puentes en la intersección de la Av. Magisterio y la Av. Central del Mercado.

En proceso

Ampliación del Puente en Jesús del Monte

Se construyeron los puentes en la intersección de la Av. Magisterio y la Av. Central del Mercado.

Obras totalmente terminadas en diciembre, 2012

EXPEDIENTE:	01141/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **01141/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 20 de noviembre de 2012, fue presentado el proyecto de resolución, no obstante lo anterior, a propuesta de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, por el número de proyectos presentados por esta ponencia, se decidió retirar entre otros el proyecto correspondiente a este recurso, lo que fue apoyado por la Comisionada Myrna Araceli García Morón y como consecuencia de ello no se procedió al análisis y votación correspondiente, derivado de lo anterior, es que se presenta en la sesión ordinaria del 27 de noviembre de 2012. Se adjunta el acta correspondiente.

V. Con fecha 19 de septiembre de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“COMISIONADA DEL INFOEM **P R E S E N T E** El que suscribe, Lic. Jesús Alfredo Castañeda Herrera, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Transporte, a través de este acto comparezco a fin de realizar el Informe de Justificación al Recurso de Revisión 01141/INFOEM/IP/RR/2012 donde expongo los siguientes: HECHOS 1.- En fecha 5 de octubre del año en curso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se recibió por este Sujeto Obligado, la solicitud con número de folio 00091/SETRANS/IP/2012 2.- En la solicitud señalada en el numeral anterior el solicitante realizó la descripción clara y precisa de la información requerida la cual fue: “Solicito a que empresa fue adjudicada y bajo que alcances para desarrollar el proyecto de vialidad en Barranca del Negro.” 3.- Después de realizar el análisis correspondiente, a través del mismo Sistema de Información se hizo del conocimiento al recurrente que: “Al respecto me permito informar que en el Estado de México, la Secretaría de Transporte de acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. De igual forma, la misma Ley señalada en párrafo anterior, menciona en su artículo 32, que la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad. Así mismo hago de su conocimiento que el proyecto de vialidad en Barranca del Negro se encuentra en la demarcación del Distrito Federal, por tal motivo se le sugiere que haga su solicitud a la Secretaría de Transporte y Vialidad de esta entidad de Gobierno.” 4.- El 9 de octubre el solicitante interpone el Recurso de Revisión, señalando que: “Esto es incorrecto la vialidad en Barranca del negro se encuentra en el municipio de Huixquilucan, Estado de México. Se anexa una imagen extraída de la

EXPEDIENTE:

01141/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

pagina oficial del municipio de Huixquilucan (<http://www.vialidadinterlomas.org/plan.html>) Se anexa un croquis de las vialidades de la zona y la trayectoria del barranca del negro es señalada en color azul y con la leyenda EC1” De lo anterior con todo respeto me permito exponer que: Este sujeto obligado, entiéndase, Secretaría de Transporte, no le correspondía la atención de la solicitud de información, toda vez que lo solicitado es facultad o atribución de la Secretaría de Comunicaciones, en el supuesto de que lo requerido sea una obra Estatal; o bien, será el Municipio a través de su Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente u Obra Pública, en el supuesto de ser una obra Municipal, quien o quienes atiendan su solicitud. No se omite reconocer que en la respuesta a la solicitud 00091/SETRANS/IP/2012/ en la que se le hizo del conocimiento que dicha vialidad está en la demarcación del Distrito Federal, al no ser de nuestra competencia existió una confusión con la denominación de “barranca del negro” con la de “barranca del muerto” y solo existió la intención de hacer del conocimiento del recurrente que a esta Secretaría con independencia de la ubicación de la obra no le correspondía la solicitud en comento. Es por lo antes señalado y expuesto que solicito: Que de acuerdo al artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión 01141/INFOEM/IP/RR/2012 sea sobreseído y por lo tanto quede sin efecto o materia. Sin otro particular quedo a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda al respecto” **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:	01141/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y los plazos legales consagrados en el artículo 72 de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

En vista de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó en la respuesta a la solicitud de información y de la que envió a través del Informe de Justificación, este Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

EXPEDIENTE:

01141/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar el texto de la solicitud, la respuesta e Informe Justificado que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Esto es, modifica sustancialmente la situación del presente caso, ya que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de origen refiere que la autoridad competente para conocer de su solicitud lo es el Gobierno del Distrito Federal, en atención a que se trata de una obra que se encuentra en su demarcación territorial; aunado a ello hace alusión a que en el Estado de México, la Secretaría de Transporte de acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos y que de igual forma, la misma Ley señala en su artículo 32, que la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.

No obstante a través de informe justificado, refiere que a la Secretaría de Transporte, no le correspondía la atención de la solicitud de información, toda vez que lo solicitado es facultad o atribución de la Secretaría de Comunicaciones, en el supuesto de que lo requerido sea una obra Estatal; o bien, al Municipio a través de su Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obra Pública, en el supuesto de ser una obra Municipal, quien o quienes atiendan su solicitud. No se omite reconocer que en la respuesta a la solicitud 00091/SETRANS/IP/2012/ en la que se le hizo del conocimiento que dicha vialidad está en la demarcación del Distrito Federal, al no ser de nuestra competencia existió una confusión con la denominación de “barranca del negro” con la de “barranca del muerto” y solo existió la intención de hacer del conocimiento del recurrente que a esta Secretaría con independencia de la ubicación de la obra no le correspondía la solicitud en comento.

En estas condiciones, tomando en consideración que el cambio de respuesta producido por **EL SUJETO OBLIGADO** se cumple con la Ley de la materia respecto a la solicitud de información, pues resulta aviente que si bien no es competente para conocer de la misma, orienta al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones o en su caso Ante el Ayuntamiento de Huixquilucan, al tratarse de vía primaria o de obra ejecutada por el ayuntamiento respectivamente; por lo que este Pleno considera que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica al dejar sin materia al recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01141/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que ante esta modificación, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

De lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág., 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 01141/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE DE LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON OPINIÓN PARTICULAR. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01141/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
 MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE DE LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE DE LA SESIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE
 DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01141/INFOEM/IP/RR/2012.**